



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.00018/2021
ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DE GACHETA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO
AUTO INTERT. No. 052

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por el demandado ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO, a través de apoderado.

2.- INCIDENTE DE NULIDAD:

2.1 Sustento de la solicitud de Nulidad:

Manifiesta el solicitante lo siguiente:

2.1.1 Indica que la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, invoco ante su despacho demanda de Investigación de Paternidad contra mi poderdante ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, dirigida a que se realice la prueba de paternidad y se decrete la inscripción en el registro civil de nacimiento y se decreten alimentos a favor del menor.

2.1.2 Agrega que en el auto de admisorio de la demanda se establece que la notificación a la parte demandada debe realizarse conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este sentido se tiene que el mencionado artículo se establece como requisito de admisión de la demanda y es enviar al correo electrónico la copia de la demanda, con lo

cual no se surte la notificación del auto admisorio. Es así como, el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece de manera clara que la notificación personal solo se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, ritualidad esta que no se ha cumplido por el Despacho. En este sentido, tenemos que las notificaciones personales se encuentran regladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en este sentido se tiene que a la fecha el auto admisorio de la demanda no ha sido debidamente notificado a mi poderdante, con lo cual se está pretermitiendo el derecho de defensa y contradicción, ya que no se tiene claridad la forma en la que se realizó la notificación del auto admisorio de conformidad con el inciso 5 del artículo 8 ibídem.

2.1.3 Expresa que se tipifica entonces, la causal de nulidad de “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, ya que se está incorporando una manera diferente de notificación a las establecidas en la ley, por tal razón dicha nulidad debe ser decretada por su Despacho.

2.2 Traslado del Incidente de Nulidad:

Manifiesta la parte incidentada, que de conformidad con el art. 291 del C. G. del P., se citó al demandado para la notificación y como quiera que no se presentó, le dieron aplicación al art. 292 ibídem.

Agrega que a la dirección carrera 1 No. 16-57 casa 2 CONJUNTO TAPIA, del municipio de Chía le remitió con cotejo de INTERRAPIDÍSIMO.

Finaliza indicando que lo que busca la parte demandada, es maniobras dilatorias del proceso, ya que el demandado por ningún medio ha querido presentarse a la prueba de ADN, habiendo iniciado el trámite en la COMISARIA DE GUASCA, ICBF CENTRO ZONAL GACHETÁ, por lo que acudieron al juzgado.

Y expone que se encuentran encausados en la vulneración de los derechos del niño, art. 44 de la Constitución Nacional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Determinar si se configura una causal de nulidad dentro de la actuación, por qué no se notificó en debida forma al señor ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO, de al art. 6º inciso 5º del Decreto 806 de 2020.

2.2 Caso Concreto:

La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

De acuerdo con el art. 6º inciso 5º del Decreto 806/2020 se establece lo siguiente:

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

Debido a la importancia que para el caso en cuestión para efectos de la notificación personal de la demanda, se debe remitir tanto el auto admisorio, así como la demanda, si esta no se hubiera remitido al inicio del trámite, es necesario examinar su alcance y naturaleza, con el propósito de tener claridad sobre sí la omisión en remitir en este caso no solo la demanda sino también el auto admisorio que no fue enviado, como en el caso que nos ocupa, desconoció el debido proceso. Así, es importante

empezar por recordar que la ley ha reconocido que la finalidad de dar cumplimiento al art. 6º inciso 5º del Decreto Ley 806/2020, consiste en dar a conocer al interesado el contenido de la demanda, así como del auto admisorio.

Por lo tanto, sin el desarrollo de dicha actuación, se restringe la oportunidad del demandado por indebida notificación del demandado.

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso:

“...Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayado del juzgado)

Así las cosas, la ausencia de haber remitido el auto admisorio de la demanda, constituye una indebida notificación, pues, no se da cumplimiento a lo establecido en el art. 6º inciso 5º del Decreto Ley 806/2020, tal como se dispuso en auto del 31 de marzo del 2021.

En consecuencia se estructura una causal de nulidad, por lo cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que la parte interesada proceda a la notificación del señor ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de familia de Gacheta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la NULIDAD dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, iniciado por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, centro zonal de Gachetá en contra del señor ANDRÉS

FELIPE ALVAREZ MORENO, por indebida notificación, incluidos el auto del 8 de junio del presente año.

SEGUNDO. Manténgase la validez del auto admisorio de la demanda del 31 de marzo de 2021.

TERCERO. Proceda la parte interesada, a la notificación del demandado ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO, del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2021, en la forma establecida en el art. 6º inciso 5º del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 01 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de la misma fecha a las 8:00 am.